



JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No- 30 A 02/10 - Teléfono. 601-353-26-66 Ext. 71543
Correo Electrónico: jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintiséis (2026)
Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **No. 11001 31 05 043 2026 10205 00**, informando que se recibieron pronunciamientos de las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, incorporados en el archivo 07 del expediente digital en 146 folios principales; la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** incorporado en el archivo 5 del expediente digital en 133 folios principales, y como vinculada **AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S.**, se pronunció como se evidencia en el archivo 6 del expediente digital en 21 folios principales.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por **OSCAR JAVIER ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.204, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

ANTECEDENTES

El accionante quien actúa en nombre propio, invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en virtud de lo cual solicita que se ordene a las accionadas suministrar la trazabilidad técnica completa del registro No. 434083, estableciendo la hora exacta en la que el pago aprobado a las 3:44:06 PM fue recibido, procesado y registrado satisfactoriamente por el portal y la hora en la que se habilitó o debió habilitarse la etapa de “inscripción”; así mismo, se habilite individual y temporalmente el registro No. 434083 para continuar desde el punto exacto en que se encontraba al producirse la incidencia, permitiendo la formalización y, posteriormente el cargue de los documentos que correspondan, sin alterar requisitos, puntajes ni reglas sustantivas del concurso, y disponiendo que cualquier habilitación excepcional se realice de forma controlada y trazable, sin permitir incorporar hechos, estudios o experiencia obtenida después del cierre, bajo las mismas reglas de verificación aplicables a los demás aspirantes.

Como fundamento a sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Manifestó que, mediante la resolución 076 de 2026, la Procuraduría General de la Nación estableció las reglas del concurso abierto de méritos 2026, por lo que, participó en la convocatoria 57-2026 asesor, código y grado 1AS-19 división de relacionamiento con el ciudadano.
- Indicó que el periodo de inscripciones se desarrolló entre el 7 al 18 de septiembre de 2026, con cierre a las 4:00 p.m., frente a lo cual, realizó el proceso de preinscripción el 18 de septiembre de 2026 a las 3:41 p.m., recibiendo el correo de confirmación del registro No. 434083, pues en dicho mensaje se informaba el estado del trámite así; “preinscripción **COMPLETADO**, pago derechos de participación **PENDIENTE**; Finalización de inscripción **PENDIENTE**”.

- Conforme lo anterior, informó que precedió a efectuar el pago en línea por PSE el mismo 18 de septiembre de 2026 por el monto de \$87.500, la cual fue aprobada a las 3:44:06 p.m., dicha transacción fue realizada a eCollect con No. 171240021 y autorización/CUS 666513782.
- Según indicó, la guía de orientación al aspirante disponía que, cuando el pago en línea aún no apareciera registrado, debía esperarse unos minutos mientras la transacción era procesada y la información se actualizaba, a su vez que, el aspirante podía cerrar la sesión y posteriormente ingresar por “*Mi cuenta*”, autenticándose con el número de registro asignado durante la preinscripción y la contraseña creada previamente para retomar el proceso desde la etapa correspondiente.
- Señaló que al querer continuar el procedimiento después del pago, no fue posible, pues el aplicativo lo habría conducido nuevamente al formulario de preinscripción, pese a que esta aparecía completada, por lo que, solicitó una verificación mediante los registros tecnológicos que están a disposición de las accionadas.
- Frente a la imposibilidad de continuar con dicha inscripción, manifestó que, utilizó la funcionalidad de recuperación, siendo las 3:54 p.m. y, el sistema remitió correo de recuperación de número de registro/contraseña asociado al registro 434083 y a la convocatoria 57-2026, a las 3:55 pm., recibió confirmación de recuperación exitosa de contraseña, intentando continuar entonces con las actuaciones que se encontraban pendientes.
- Precisó que siendo las 3:58 pm., recibió un correo electrónico del proceso que reflejaba; “*Preinscripción COMPLETADO, Pago COMPLETADO, Finalización de inscripción PENDIENTE*”, por lo tanto, considera que con esto se estaba acreditando el estado comunicado por el sistema, pero no permitía establecer por sí solo el momento exacto en que el pago fue registrado internamente por el aplicativo.
- Indicó entonces que, la guía oficial establece que, para los aspirantes obligados a pagar la etapa de “*inscripción*” esta se habilitaba una vez el pago fuera procesado y registrado satisfactoriamente, pues en dicha etapa debía completarse la información adicional, seleccionar el lugar de presentación de las pruebas y confirmar la inscripción, solo después de la formalización se accedía desde “*Mi cuenta*” al cargue de documentos.
- Por lo tanto, informó que no alcanzó a formalizar la inscripción ni cargar documentos antes de las 4:00 pm., frente a lo cual señaló que no sostenía que el pago, por sí solo, perfeccionara su inscripción, a lo sumo, la controversia consistía en determinar qué ocurrió técnicamente entre la aprobación del pago y el cierre para que impidiera avanzar en su proceso de inscripción.
- Agregó que, existían otras acciones de tutela presentadas por hechos similares relacionado con dificultades tecnológicas el último día de inscripciones.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y la vinculada **AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S**, quienes allegaron pronunciamiento dentro del término concedido tal y como se evidencia en el informe secretarial. Frente la medida provisional solicitada fue negada.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

El accionado **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a través de apoderada se pronunció acerca de cada una de las pruebas solicitadas por el actor en su escrito de tutela así:

20. Logs de inicio y cierre de sesión, autenticaciones exitosas y fallidas y códigos o causas de rechazo asociados al registro 434083 entre las 3:40 y 4:00 p. m.

La trazabilidad técnica registra las actuaciones de autenticación asociadas al accionante durante el intervalo consultado. En particular, se observan intentos de autenticación a las 3:52:35 p. m. y 3:53:01 p. m., respecto de los cuales se registraron respuestas HTTP 400. De acuerdo con el funcionamiento del módulo de autenticación, dicha respuesta se genera cuando las credenciales suministradas para el acceso no coinciden con las registradas en el sistema.

Posteriormente, a las 3:54:22 p. m. se inició el procedimiento de recuperación de contraseña asociado al documento de identidad del accionante y a las 3:55:29 p. m. se registra una autenticación exitosa, seguida de nuevas actuaciones dentro del Portal.

Si bien la secuencia temporal descrita es compatible con que la recuperación de contraseña hubiera sido utilizada ante los intentos de autenticación no exitosos inmediatamente

anteriores, la trazabilidad no permite establecer la motivación del usuario ni afirmar que esa haya sido la causa por la cual decidió utilizar dicha funcionalidad.

21. Rutas, eventos, solicitudes, redireccionamientos y cambios de estado generados por el aplicativo para el registro 434083 durante el mismo intervalo.

La trazabilidad que se aporta contiene el registro técnico de las actuaciones efectuadas durante el intervalo requerido. Entre las actuaciones relevantes se encuentran el acceso al aplicativo, las consultas relacionadas con el estado del registro y del pago, el procedimiento de recuperación de contraseña, la autenticación posterior, el acceso a funcionalidades del Portal y la actuación denominada “Continuar (pago)”, registrada después de que el aplicativo obtuvo respuesta satisfactoria respecto de la transacción.

La totalidad de rutas, solicitudes y eventos técnicos disponibles se encuentran contenidas en la trazabilidad anexa, por lo cual se remite al Despacho dicho soporte para su valoración integral.

22. Estado interno del registro 434083, con marca temporal, en cada una de las etapas Preinscripción, Pago e Inscripción/Finalización.

La preinscripción correspondiente al registro No. 434083 quedó completada el 18 de septiembre de 2026 a las 3:41:49 p. m. El pago registra como fecha de procesamiento financiero las 3:44:06 p. m. y la trazabilidad evidencia que a las 3:58:41 p. m. el aplicativo obtuvo de eCollect la respuesta satisfactoria de la transacción y registró el pago como aceptado. La etapa de finalización no fue culminada antes de las 4:00 p. m., por lo cual el registro permaneció en estado “Preinscrito”.

23. Hora exacta en que eCollect/PSE comunicó la aprobación del pago al sistema del concurso; hora en que el aplicativo lo registró como satisfactorio; y hora en que se habilitó o debió habilitarse la etapa “Inscripción”.

La información de la transacción registra como fecha y hora de procesamiento por parte de la entidad financiera el 18 de septiembre de 2026 a las 3:44:06 p. m. Por su parte, la trazabilidad del aplicativo registra a las 3:58:41 p. m. la respuesta satisfactoria obtenida de eCollect, con referencia No. 171240021, CUS 666513782, estado de transacción “OK” y código de retorno “SUCCESS”.

De conformidad con la Guía de Orientación al Aspirante, para quienes debían efectuar el pago de los derechos de participación, la etapa de “Inscripción” se habilitaba una vez el pago hubiera sido procesado y registrado satisfactoriamente. En el caso concreto, después del reconocimiento satisfactorio del pago, la trazabilidad registra la actuación “Continuar (pago)” a las 3:58:49 p. m.

La trazabilidad no contiene un evento independiente denominado “habilitación de Inscripción” con una marca temporal distinta que permita certificar una hora adicional a la registrada para el reconocimiento satisfactorio del pago y la posterior continuación del procedimiento.

24. Registro técnico de la solicitud de recuperación de contraseña de las 3:54 p. m., su causa o evento antecedente disponible en el sistema y confirmación de recuperación de las 3:55 p. m.

La trazabilidad registra a las 3:54:22 p. m. el inicio del procedimiento de recuperación de contraseña asociado al documento de identidad del accionante y posteriormente registra una autenticación exitosa a las 3:55:29 p. m.

Como eventos inmediatamente antecedentes, se registran intentos de autenticación a las 3:52:35 p. m. y 3:53:01 p. m., respecto de los cuales el aplicativo generó respuestas HTTP 400. Este código corresponde, dentro del módulo de autenticación, a intentos en los cuales las credenciales suministradas no coinciden con las registradas en el sistema.

La proximidad temporal entre dichos intentos y el posterior uso de la funcionalidad de recuperación permite identificar esa secuencia técnica; sin embargo, no permite establecer la motivación del accionante ni afirmar que hubiera decidido recuperar su contraseña precisamente por esa circunstancia. Tampoco se evidencia que el aplicativo hubiera impuesto la recuperación o cambio de contraseña como requisito para continuar. Una vez culminado el procedimiento, a las 3:55:29 p. m. se registra una autenticación exitosa.

25. Autenticaciones e intentos de acceso posteriores a la recuperación de contraseña y hasta las 4:00 p. m.

Luego del procedimiento de recuperación, la trazabilidad registra autenticación exitosa a las 3:55:29 p. m. y actuaciones posteriores dentro del Portal antes del cierre de la etapa de inscripciones, incluidas consultas y navegación dentro del aplicativo.

Lo anterior evidencia que, una vez culminado el procedimiento de recuperación, el accionante pudo autenticarse nuevamente y continuar interactuando con el Portal.

26. Errores de aplicación, autenticación, sesión, integración con eCollect/PSE o disponibilidad asociados al registro 434083.

La trazabilidad registra dos tipos de eventos que deben diferenciarse:

i) *Eventos de autenticación.* Se registraron respuestas HTTP 400 durante determinados intentos de acceso. De acuerdo con el funcionamiento del módulo de autenticación, este código se genera cuando las credenciales suministradas no coinciden con las registradas en el sistema. Posteriormente, el accionante utilizó la funcionalidad de recuperación de contraseña y logró autenticarse exitosamente a las 3:55:29 p. m. La trazabilidad no permite afirmar que la decisión de recuperar la contraseña hubiera obedecido necesariamente a dichos intentos fallidos, aunque ambos eventos se presentan de manera temporalmente consecutiva.

ii) *Eventos asociados a la consulta del pago.* La trazabilidad registra “Circuit breaker abierto para eCollect consultar”, “Error consultando pago” y respuestas HTTP 500. En el caso concreto, estos eventos se produjeron mientras el aplicativo intentaba obtener del servicio eCollect la información correspondiente a una transacción que la entidad financiera había procesado a las 3:44:06 p. m. La respuesta satisfactoria de eCollect, con estado “OK” y código “SUCCESS”, solo fue obtenida por el aplicativo a las 3:58:41 p. m. Por consiguiente, transcurrieron aproximadamente 14 minutos y 35 segundos entre el procesamiento financiero del pago y su reconocimiento satisfactorio en el aplicativo.

Estos eventos no corresponden a una indisponibilidad general del Portal de Concursos. El Informe de Operatividad registra una disponibilidad del 100 % para el Portal Ciudadano y del 99,74 % para la API de inscripciones durante el periodo analizado. No obstante, en el caso particular permiten identificar una demora en la transmisión y obtención de la información del estado de la transacción entre eCollect y el aplicativo, circunstancia que debe diferenciarse del funcionamiento general del Portal.

27. Estado exacto del registro 434083 a las 4:00 p. m. y explicación técnica del significado de los estados “Preinscripción COMPLETADO”, “Pago COMPLETADO” y “Finalización PENDIENTE”.

Al cierre de la etapa de inscripciones, el registro No. 434083 permanecía en estado “Preinscrito”.

La expresión “Preinscripción COMPLETADO” indica que el aspirante culminó las actuaciones correspondientes a la etapa de preinscripción; “Pago COMPLETADO” indica que el pago de los derechos de participación fue procesado y reconocido satisfactoriamente por el aplicativo; y “Finalización PENDIENTE” indica que, pese a encontrarse completadas las etapas precedentes, no se habían culminado las actuaciones requeridas para formalizar la inscripción. Por ello, el registro permaneció en estado “Preinscrito” y no alcanzó el estado “Inscrito” dentro del término.

En consecuencia, la concurrencia de los dos primeros estados no equivalía a una inscripción formalizada. Para alcanzar el estado “Inscrito” era necesario culminar la etapa de formalización dentro del periodo establecido.

28. Versión de la Guía, instructivos y reglas funcionales vigentes el 18 de septiembre de 2026, incluyendo el flujo previsto después de un pago PSE aprobado.

Se aporta al Despacho la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción aplicable al Concurso Abierto de Méritos 2026.

La Guía establece que, una vez cumplidas las actuaciones correspondientes a la etapa anterior, el aspirante accede a la etapa de “Inscripción” y, para quienes debían efectuar el pago de los derechos de participación, dicha etapa se habilitaba una vez el pago hubiera sido procesado y registrado satisfactoriamente. A partir de ese momento correspondía al aspirante completar la información y realizar las actuaciones necesarias para formalizar su inscripción.

Por tanto, la aprobación de la transacción por la entidad financiera constituía una actuación dentro del procedimiento, pero no comportaba por sí misma la formalización de la inscripción.

29. Informe anonimizado sobre incidentes técnicos reportados entre las 3:30 y 4:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026 relacionados con autenticación, sesiones, pagos, sincronización, formalización o disponibilidad del Portal, indicando naturaleza, duración y número de usuarios afectados, si la información existe.

Se aporta el Informe de Operatividad del Portal de Concursos, que contiene la información técnica disponible sobre el comportamiento de la infraestructura durante el periodo de inscripciones.

El informe evidencia que el Portal permaneció operativo durante la jornada de cierre y que, aun bajo el mayor volumen de tráfico registrado durante el periodo, continuó atendiendo las solicitudes de los usuarios. Asimismo, identifica eventos puntuales asociados principalmente a la interacción con el servicio externo de pagos eCollect durante momentos de alta concurrencia, sin que estos comportaran una indisponibilidad general del Portal.

La documentación técnica disponible no contiene un dato consolidado que permita certificar el número único de usuarios afectados ni establecer una duración uniforme de dichos eventos. En consecuencia, no resulta posible suministrar una cifra o duración que no se encuentre contenida en los soportes técnicos disponibles. En el caso particular del accionante, la trazabilidad registra eventos puntuales durante consultas a eCollect y posteriormente una respuesta satisfactoria del servicio a las 3:58:41 p. m., tras la cual el aplicativo reconoció el pago.

A su turno, señaló que, suscribió el contrato interadministrativo No. 225-2025, derivado del contrato marco No. 194-2025, con la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que la Universidad desarrollara actividades técnicas y operativas asociadas al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y, en virtud de dicha relación contractual, la Universidad participa como operador técnico del concurso abierto de méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sin que ello comporte el ejercicio autónomo de las competencias legales y reglamentarias atribuidas a la Procuraduría General de la Nación como entidad convocante.

Indicó que la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al concurso abierto de méritos “Mérito, Construyendo Excelencia”, por lo tanto, la Universidad de Antioquia, en su calidad de operador técnico contratado, desarrolla las actividades asignadas dentro del proceso de selección, como son; las relacionadas con la operación de la plataforma, el proceso de inscripción, la gestión de las comunicaciones de los aspirantes y las actuaciones técnicas correspondientes a las etapas del concurso, y debe hacerlo con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas por la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos que regulan la convocatoria.

En relación con el término para efectuar el cargue, adujo que la reglamentación estableció expresamente el carácter preclusivo de esta etapa, por lo tanto, una vez finalizado el periodo de inscripciones no era posible adicionar, modificar, sustituir o reemplazar los documentos incorporados en el aplicativo, ni aportar posteriormente certificaciones o soportes que no hubieran sido cargados dentro del término establecido, resultando esta regla relevante en la medida en que las condiciones de participación y las oportunidades para acreditar los requisitos del concurso fueron previamente definidas y resultaban aplicables a todos los aspirantes en condiciones de igualdad.

Agregó que, no es la beneficiaria de los pagos, no administra la pasarela transaccional, ni tiene la facultad técnica o jurídica para confirmar, reversar o habilitar pagos, pues el convenio de recaudo es titularidad exclusiva de la Procuraduría General de la Nación.

Por último, acreditó el cumplimiento de la publicación en el portal web del proceso de selección “Mérito, construyendo excelencia” la presente acción así:



La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, señaló a través de apoderado que, mediante la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026 se convocó el proceso de selección de ingreso y fue objeto de las modificaciones y correcciones formales contenidas en las Resoluciones Nos. 108 del 23 de abril de 2026, 133 del 20 de mayo de 2026, 211, 212 y 243 de 2026, la Resolución No. 133 fijó la etapa de inscripciones desde las 08:00 horas del 7 de septiembre de 2026 hasta las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026 y, el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, establece que la inscripción comprende el diligenciamiento del formulario electrónico, el pago cuando corresponda, la formalización y el cargue de los documentos, finalizado el periodo no pueden adicionarse documentos ni modificarse los que ya están cargados.

Frente al caso en concreto precisó que el pago realizado para la inscripción era una actuación necesaria pero no equivalía por sí sola a una inscripción válida, pues, aunque la operación financiera fue procesada a las 3:44:06 p. m. y el aplicativo reconoció satisfactoriamente el pago a las 3:58:41 p. m., el registro permaneció en estado «Preinscrito» al cierre y no existe constancia de formalización ni de cargue documental dentro del término, informó además de la trazabilidad individual al accionante del funcionamiento de los servicios tecnológicos realizado en el cual, se afirmó que no hubo algún cierre anticipado ni indisponibilidad general del portal antes de las 4:00 p. m.; sin embargo, sí se registraron incidencias puntuales en la integración con eCollect durante el intervalo en que el accionante adelantó su trámite y, estas incidencias demoraron el reconocimiento satisfactorio del pago, pero la trazabilidad no acredita que la formalización ni el cargue documental se hubieran completado antes del cierre.

Manifestó que, expidió y aplicó las reglas del concurso previamente, públicas y uniformes, y de los informes no evidencian que hubiera anticipado el cierre de las 4:00 p. m. ni que el portal ciudadano no hubiera estado disponible de manera general, en consecuencia, la trazabilidad demuestra que después de la recuperación de contraseña el accionante pudo autenticarse y continuar interactuando con el aplicativo, además acredita incidencias concretas en la consulta del pago a través de eCollect, distintas de la disponibilidad general del portal.

Sostuvo que, la documentación suministrada no permite atribuir a esta entidad una acción u omisión directa causante de la falta de formalización, cuando el portal estuvo disponible y el accionante tuvo acceso al mismo, y, la incidencia se relacionó con la consulta y confirmación de la pasarela externa de pagos.

Agregó que, la sola pérdida de una oportunidad de avanzar en la convocatoria escogida no demuestra inminencia, gravedad, urgencia ni impostergabilidad cuando el accionante contó con un período amplio para completar el trámite, por lo tanto, no se evidencia un perjuicio irremediable a su vez, la tutela no puede convertirse en un mecanismo para extender términos preclusivos, suplir etapas no culminadas o sustituir el debate probatorio propio del medio de control ordinario, especialmente cuando la controversia requiere esclarecer técnicamente el procesamiento y reporte de una transacción financiera externa.

Por su parte, la vinculada **AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S.**, señaló que, dentro del ámbito funcional, de eCollect, la transacción No. 171240021 fue procesada y alcanzó estado APROBADA, y la trazabilidad técnica evidencia que la entidad operadora del concurso consultó posteriormente el estado de dicha operación y recibió respuestas satisfactorias de ecollect.

Indicó que, atendió la solicitud en lo que corresponde a la información técnica que se encuentra dentro de su ámbito de administración y control, aportando la trazabilidad de la transacción ecollect No. 171240021, autorización/CUS No. 666513782.

Precisó que, ecollect actúa exclusivamente como pasarela tecnológica de pagos, esto es, como un intermediario tecnológico que facilita el procesamiento de transacciones a través de los participantes del sistema de pagos, por lo tanto, esta no liquida, aprueba ni rechaza las transacciones, siendo esta una función de las entidades financieras, redes procesadoras de pagos y demás participantes que intervienen en el procesamiento.

Aemás de que se circunscribe al componente tecnológico del flujo de pago y al suministro de la información transaccional correspondiente en consecuencia, ecollect no realiza la imputación, aplicación, validación o reconocimiento del pago dentro del proceso de inscripción, ni tiene facultad para habilitar usuarios, modificar estados de inscripción, permitir el cargue de documentos o adoptar decisiones relacionadas con la participación de los aspirantes.

Por último, adujo que se presentaba una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe acción u omisión atribuible a esta sociedad que pueda vincularse causalmente con la presunta vulneración aludida por el actor y, de la trazabilidad técnica, la transacción No. 171240021 fue aprobada y la entidad operadora del concurso consultó posteriormente su estado, recibiendo de ecollect respuestas satisfactorias SUCCESS / OK.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente asunto se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en caso afirmativo, si es procedente acceder a su amparo y en ese sentido, ordenar a los accionados suministrar la trazabilidad técnica completa del registro No. 434083, estableciendo la hora exacta en la que el pago aprobado a las 3:44:06 PM fue recibido, procesado y registrado satisfactoriamente por el portal y la hora en la que se habilitó o debió habilitarse la etapa de “*inscripción*”; así mismo, si hay lugar a disponer que se habilite individual y temporalmente el registro No. 434083 para continuar desde el punto exacto en que se encontraba al producirse la incidencia, permitiendo la formalización y posteriormente, el cargue de los documentos que correspondan, sin alterar requisitos, puntajes ni reglas sustantivas del concurso, y disponiendo que cualquier habilitación excepcional se realice de forma controlada y trazable, sin permitir incorporar hechos, estudios o experiencia obtenida después del cierre, bajo las mismas reglas de verificación aplicables a los demás aspirantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la Ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción constitucional **OSCAR JAVIER ORTIZ**, a fin de obtener en su favor la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y en virtud de ello, solicitó que se ordene a los accionados suministrar la trazabilidad técnica completa del registro No. 434083, estableciendo la hora exacta en la que el pago aprobado a las 3:44:06 PM fue recibido, procesado y registrado satisfactoriamente por el portal y la hora en la que se habilitó o debió habilitarse la etapa de “*inscripción*”; así mismo, se habilite individual y temporalmente el registro No. 434083 para continuar desde el punto exacto en que se encontraba al producirse la incidencia, permitiendo la formalización y posteriormente, el cargue de los documentos que correspondan, sin alterar requisitos, puntajes ni reglas sustantivas del concurso, y disponiendo que cualquier habilitación excepcional se realice de forma controlada y trazable, sin permitir incorporar hechos, estudios o experiencia obtenida después del cierre, bajo las mismas reglas de verificación aplicables a los demás aspirantes.

Así las cosas, a efecto de desatar la solicitud de amparo constitucional se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional, exigencia que se relaciona con el carácter residual de la acción y la hace factible sólo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no resulte idóneo en las condiciones específicas en que se encuentre la accionante.

Es sabido que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia T-451 de 2010, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

«(...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto,

tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.»

Sobre esta temática y con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo de esta naturaleza no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. Al respecto es pertinente traer a colación la sentencia T- 041 de 2014 en la cual la Corte Constitucional se pronunció, indicando lo siguiente:

«El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”».

Lo anterior encuentra fundamento en la norma superior precitada y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, a cuyo tenor el amparo, por regla general, sólo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En esta dirección, conviene puntualizar que la acción de tutela, como mecanismo eminentemente protector de derechos fundamentales, no puede desnaturalizarse al punto de que el juez constitucional interfiera en los ámbitos de competencia asignados al juez natural. Se advierte, entonces que, dado su cariz absolutamente subsidiario, no es una herramienta idónea y apropiada para obtener las pretensiones anheladas, consistente principalmente en que se habilite de manera individual, excepcional y temporalmente el registro No. 434083, a efectos de que el accionante continúe el proceso de inscripción desde el punto exacto en que se encontraba al momento es que ocurrió la falla o incidencia técnica alegada, y le sea permitido formalizar dicha inscripción dentro de la convocatoria No. 57-2026, correspondiente al empleo de Asesor, Código y Grado 1AS-19 realizando el cargue de los documentos pertinentes.

Lo anterior para significar que, se está frente a una controversia que escapa a la esfera de conocimiento del juez constitucional, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo (art. 86 C.P.). Ello, en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para ordenar anular o dejar sin efecto las decisiones administrativas que tomen las entidades estatales, en razón a que, el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, determinadas acciones judiciales cuya competencia ha sido atribuida a la jurisdicción competente.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, de los elementos allegados al plenario, no se avizora la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante, en atención a que, de acuerdo al acervo incorporado y de conformidad con lo informado por la accionadas, se ha adelantado el trámite con observancia de las disposiciones legales vigentes que rigen la carrera administrativa.

Sobre este punto, es menester recordar que el artículo 125 de la Constitución Política consagra la carrera administrativa como un mecanismo de acceso a los empleos públicos, con el fin de garantizar la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio.

La finalidad de la carrera administrativa no es otra que reclutar personal idóneo, óptimo y capacitado para desarrollar la función pública, garantizando por contera el cumplimiento de los fines estatales, entendidos éstos como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir

los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”¹. El sistema de carrera administrativa permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esa modalidad ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, toda vez que está estructurado con la finalidad de que ingresen y permanezcan en el servicio las personas que tengan las calidades académicas, morales, intelectuales y laborales para asumirlo con eficiencia y honestidad, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.²

De otra parte, la Ley 909 de 2004, establece en su artículo 27 lo siguiente:

"(...) La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

En síntesis, la carrera administrativa es el mecanismo preferente previsto por la Constitución para proveer los cargos de los organismos y entidades del Estado de acuerdo con el criterio objetivo del mérito, privilegiando la igualdad en el acceso a la función pública, así como la eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia de esta.

Por esta razón la jurisprudencia constitucional ha expresado que la carrera administrativa es un eje axial de la Constitución, por medio del cual el Estado puede:

"(...) contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública(...)"³.

Teniendo claro lo anterior, de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se extrae que, el accionante adosó las capturas de pantalla a fin de demostrar el momento en que realizó la preinscripción, la aprobación del pago, la recuperación de la contraseña y el estado comunicado por el sistema previo al cierre de inscripciones del 18 de septiembre de 2026 dentro del concurso de abierto de méritos 2026 “*Mérito, Construyendo Excelencia*” (Archivo 1 Fol. 8 - 13).

A su vez, se observa la radicación de la solicitud elevada ante la Procuraduría General de la Nación con No. E-2026-553601 del 26 de septiembre de 2026 y, de la presentada ante la Universidad de Antioquia el 28 de septiembre de 2026, el cual fue remitida al área responsable para la radicación y atención de solicitudes relacionadas con el concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, el portal mérito construyendo excelencia, con radicado PQRS-510127.

Así las cosas, las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, junto a sus informes defensivos indicaron que, los artículos 125 y 279 de la Constitución Política y el Decreto Ley 262 de 2000 regulan el sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, en el artículo 195 de dicho decreto se dispone que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Por lo tanto, en uso de las competencias constitucionales y legales, la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 211, 212 y 243 de 2026, convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos “*Mérito, Construyendo Excelencia*”.

Es así como las Resolución No. 133 estableció la etapa de inscripciones desde las 08:00 horas del 7 de septiembre de 2026 hasta las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026 y el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, instituye que la inscripción comprende el diligenciamiento del formulario electrónico, el pago cuando corresponda, la formalización y el cargue de los documentos, finalizado el período, no pueden adicionarse documentos ni modificarse los que están cargados cargados.

Frente al término para efectuar el cargue, manifestaron que la reglamentación estableció expresamente el carácter preclusivo de esta etapa, En consecuencia, una vez finalizado el periodo de inscripciones no era posible adicionar, modificar, sustituir o reemplazar los documentos incorporados en el aplicativo, ni aportar posteriormente certificaciones o soportes que no

¹ Sentencia C-631 de 1996.

² Sentencia C-540 de 1998.

³ Corte Constitucional C-514 de 1994

hubieran sido cargados dentro del término establecido, por lo que, las condiciones de participación y las oportunidades para acreditar los requisitos del concurso fueron previamente definidas y son aplicables a todos los aspirantes en condiciones de igualdad.

Al efecto, el procedimiento para la inscripción está descrito en el artículo 9° de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 212 de 2026, que establece:

“ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN. *La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y el cargue de los documentos con los cuales los aspirantes buscan acreditar los requisitos del empleo por el que aspiran, con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo², y los demás documentos con los cuales desean participar en el proceso de selección.*

Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema durante esta fase, de ahí que, resulta necesario que el aspirante siga el procedimiento de inscripción establecido en el instructivo referido en el artículo 10 de esta resolución.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, en consecuencia, no se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los aspirantes y, en caso de existir múltiples inscripciones, será inscrito al último empleo seleccionado. El aspirante que se inscriba en una convocatoria que forme parte del proceso de selección general no podrá inscribirse en una convocatoria que forme parte del proceso de selección reservado para personas con discapacidad, y viceversa.

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo.

Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los aspirantes deben diligenciar, a través del aplicativo establecido para tal fin, todos los datos solicitados y adjuntar electrónicamente los documentos que acrediten los requisitos mínimos y demás documentos que desee aportar para las otras etapas de este concurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de esta Resolución, recordando que, únicamente serán tenidos en cuenta los documentos que sean aportados hasta una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para el cierre de la etapa de inscripciones.” (...) (Subrayado fuera de texto).

Para el presente proceso de selección, únicamente se tendrán en cuenta los estudios y experiencia que hayan sido realizados hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre y cuando estos hayan sido acreditados con los documentos y en la forma exigida en el artículo 15 de este acto administrativo, y de conformidad con las reglas de este concurso. Finalizado el periodo de inscripciones, no se podrán adicionar documentos ni realizar modificaciones a la documentación cargada en el aplicativo”. (...) (Subrayado fuera de texto).

Seguidamente de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, la etapa de inscripciones se desarrolló entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día, y como se indicó en precedencia, el artículo 9 de la misma resolución, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 212 del 6 de agosto de 2026, dispuso que únicamente serían tenidos en cuenta los documentos aportados hasta una hora antes de finalizar la jornada laboral del último día previsto para el cierre de la etapa de inscripciones, esto es, el horario laboral de la Procuraduría General de la Nación finaliza a las 17:00 horas, razón por la cual, el cierre de inscripciones era a las 16:00 horas del último día de inscripciones.

De esta manera, se acreditó que la anterior normatividad, estuvo a disposición de los aspirantes en todo momento dentro de la sección de “Normatividad” <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/normatividad>, en donde se encontraba la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección y, las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante las cuales se hicieron modificaciones y adiciones durante la etapa de divulgación, además, la Procuraduría mantuvo un espacio institucional en el cual se encontraban publicados los actos administrativos y documentos oficiales correspondientes al concurso de méritos 2026.

Aunado a lo anterior, informaron que en la plataforma se dispusieron videos tutoriales acerca de la preinscripción e inscripción, en los cuales se detallaban cada uno de los pasos a seguir como se evidenciaba en el sitio oficial: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/guias-tutoriales>.

Ahora bien, en cuanto el funcionamiento de la plataforma y ausencia de una falla general que impidiera la inscripción se precisó que, durante los 12 días previstos en el cronograma, la plataforma institucional www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co permaneció habilitada para que los aspirantes realizaran su proceso de inscripción y efectuaran el cargue de la documentación exigida, esta disponibilidad se encontraba confirmada, entre otros elementos, por el hecho de que 295.925 aspirantes terminaron satisfactoriamente el proceso de inscripción a través de la plataforma.

A su vez, se precisó que a las 4:00:00 p. m. del 18 de septiembre de 2026, el aplicativo ejecutó el cierre automatizado previsto en el cronograma, de conformidad con las reglas previamente establecidas y, a partir de ese momento, la opción para realizar el cargue de documentos quedó deshabilitada, sin que se presentara una falla general del sistema que impidiera a los aspirantes cumplir oportunamente con las condiciones de la inscripción.

Es así como, la entidad vinculada **AVISOR TECHNOLOGIES S.A.S.**, a través de su informe indicó que la trazabilidad fue aprobada con No. 171240021 por valor de \$87.500, así:

“En particular, en el campo denominado EVENTO_CONSUMIDO se registra el evento APICreateTransaction, el cual corresponde al momento en que el accionante inició la transacción. Dicho registro consigna como fecha y hora de inicio el 18 de septiembre de 2026 a las 15:42:23.

El comprobante correspondiente a dicha transacción, evidencia que la misma fue procesada a través de Banco Caja Social y alcanzó estado final APROBADA el 18 de septiembre de 2026 a las 15:44:06, con autorización/CUS No. 666513782.

Posteriormente, una vez aprobada la operación por la entidad financiera, la entidad operadora del concurso efectuó consultas a ecollect para conocer el estado de la transacción No. 171240021. Estas consultas se encuentran identificadas en el reporte técnico bajo el campo EVENTO_CONSUMIDO como APIGetTransactionInformation y, para cada una de ellas, el reporte registra tanto la fecha y hora en que la entidad formuló el requerimiento (FECHA_REQUERIMIENTO), como la fecha y hora en que ecollect emitió la correspondiente respuesta (FECHA_RESPUESTA_REQUERIMIENTO), junto con los códigos SUCCESS y OK, que evidencian que la información fue suministrada satisfactoriamente.

Desde el punto de vista funcional, cada respuesta emitida por ecollect frente a estas consultas constituye la notificación a la entidad operadora del concurso sobre el estado de la transacción No. 171240021, toda vez que mediante dicho mecanismo la entidad requiere la información y ecollect le comunica el estado registrado de la operación.

En concreto, respecto de la transacción No. 171240021, se registran las siguientes consultas y respuestas:

- 18 de septiembre de 2026: requerimiento de la entidad del concurso a las 15:51:51 y respuesta de ecollect a las 15:52:07 — SUCCESS / OK.
- 18 de septiembre de 2026: requerimiento de la entidad del concurso a las 15:58:34 y respuesta de ecollect a las 15:58:41 — SUCCESS / OK.

En consecuencia, el reporte técnico acredita que la entidad operadora del concurso consultó a ecollect sobre el estado de la transacción No. 171240021 y que ecollect notificó satisfactoriamente dicho estado en cada oportunidad en que fue requerido.

Resulta además relevante que la primera consulta fue formulada por la entidad operadora a las 15:51:51 y respondida satisfactoriamente por ecollect a las 15:52:07, esto es, con anterioridad al correo que el accionante manifiesta haber recibido a las 15:58, en el cual la propia plataforma del concurso reflejaba los estados “Preinscripción COMPLETADO”, “Pago COMPLETADO” y “Finalización PENDIENTE”.

Por tanto, respecto del componente transaccional administrado por ecollect, la evidencia técnica permite establecer que la información sobre el estado de la operación fue suministrada satisfactoriamente a la entidad operadora del concurso”.

En consecuencia, se indicó que la situación del accionante ante el proceso de inscripción una vez, revisada la información administrativa y la trazabilidad asociada al señor OSCAR JAVIER ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.204, se verificó que adelantó el proceso de preinscripción para la convocatoria No. 57-2026, correspondiente al empleo de asesor, código y grado 1AS-19, y obtuvo el registro No. 434083, frente al cual culminó la etapa de preinscripción y efectuó el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500, mediante PSE/eCollect con la transacción No. 171240021 y código de trazabilidad No. 666513782, fue procesado el pago por la entidad financiera el 18 de septiembre de 2026 a las 3:44:06 p. m.

Sin embargo, antes del cierre de la etapa de inscripciones, previsto para las 4:00 p. m., no se registró la culminación de las actuaciones necesarias para formalizar la inscripción, por lo que, el

registro No. 434083 permaneció en estado “*Preinscrito*”, con la preinscripción y el pago completados y la finalización de la inscripción pendiente.

Dicha situación fue informada por las entidades al actor, en respuesta a las solicitudes elevadas, de lo cual, entre otros aspectos, indicaron que la transacción financiera registraba como hora de procesamiento las 3:44:06 pm.; que a las 3:58:41 pm. el aplicativo obtuvo la información satisfactoria de la transacción y registró el pago; que posteriormente se registró la actuación “*Continuar (pago)*”; y que, al cierre del periodo de inscripciones, no se había culminado la formalización, razón por la cual el registro No. 434083 permaneció en estado “*Preinscrito*”.

Por último, con el fin de establecer las condiciones de funcionamiento de la infraestructura tecnológica durante la etapa de inscripciones, fue enterado que se revisó el informe de operatividad del portal de concursos, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026.

Y de acuerdo con dicho informe, no se evidenció una indisponibilidad general de la plataforma tecnológica del concurso que impidiera a los aspirantes acceder y adelantar las actuaciones correspondientes al proceso de inscripción, pues el portal ciudadano donde se realizaba la inscripción presentó una disponibilidad del 100 % durante el periodo evaluado y la API de inscripciones del 99,74 %. incluso el 18 de septiembre cuando se registró el mayor volumen de tráfico de todo el periodo, la infraestructura continuó operando y atendiendo las solicitudes de los usuarios.

Para el caso particular del señor OSCAR JAVIER ORTIZ, debe diferenciarse el momento en que la transacción fue procesada por la entidad financiera del momento en que dicha información pudo ser obtenida y reconocida satisfactoriamente por el aplicativo del concurso, la transacción No. 171240021 registraba como fecha de procesamiento financiero las 3:44:06 pm., sin embargo, durante las consultas posteriores del estado del pago la trazabilidad registraba eventos identificados como “*Circuit breaker abierto para eCollect consultar*”, “*Error consultando pago*” y respuestas HTTP 500.

Seguidamente, los registros evidenciaron que, aunque la operación financiera había sido procesada, la información correspondiente al resultado no fue obtenida satisfactoriamente por el aplicativo de manera inmediata, la respuesta satisfactoria de eCollect con estado de transacción “OK” y código de retorno “SUCCESS” aparecía registrada a las 3:58:41 p. m., momento en el cual el aplicativo pudo reconocer el pago como aceptado, esta situación supone un lapso aproximado de 14 minutos y 35 segundos entre el procesamiento financiero de la transacción y el reconocimiento satisfactorio en el aplicativo.

En este orden de ideas, de una parte, se tiene acreditado como se indicó en precedencia en cuanto las pruebas solicitadas por el actor a las entidades accionadas dentro del presente trámite constitucional, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** suministró respuesta a cada uno de los requerimientos formulados y allegó los soportes correspondientes, ahora, se advierte que más allá de obtener una trazabilidad técnica del registro No. 434083 con el fin de establecer la hora exacta en que fue recibido el pago aprobado y determinar si ello permitía habilitar la etapa de inscripción, el objeto principal del aquí accionante es que, se habilite de manera individual, excepcional y temporalmente dicho, a efectos de terminar el proceso de inscripción dentro de la convocatoria No. 57-2026, correspondiente al empleo de Asesor, Código y Grado 1AS-19, por considerar que el trámite se vio interrumpido como consecuencia de una presunta falla técnica atribuible a la plataforma dispuesta para tal efecto.

En esta dirección, se evidencia que, de la trazabilidad individual correspondiente al documento de identidad No. 80.441.204 y al registro No. 434083, la preinscripción fue completada a las 3:41:49 pm., el procesamiento financiero del pago a las 3:44:06 pm., los intentos de autenticación con respuestas HTTP 400 a las 3:52:35 pm. y 3:53:01 pm., la recuperación de contraseña a las 3:54:22 p. m., autenticación exitosa a las 3:55:29 pm. eventos de consulta del pago con activación del circuit breaker y respuestas HTTP 500, respuesta satisfactoria de eCollect a las 3:58:41 pm. y la actuación “*Clic en Continuar (pago)*” a las 3:58:49 pm. al cierre el registro permaneció en estado «Preinscrito».

En consecuencia, lo anterior demuestra que el actor inició el trámite de inscripción para dicha convocatoria en el último día habilitado para ello y cuando restaba un margen de tiempo reducido para el cierre definitivo del proceso, circunstancia que conllevó a que no dispusiera del tiempo suficiente para culminar la etapa subsiguiente del proceso, consistente en la formalización de la inscripción mediante el cargue de los documentos requeridos, trámite que, de conformidad con las reglas de la convocatoria, debía surtirse una hora antes de terminarse la jornada laboral del último día previsto para el cierre de la etapa de inscripciones, establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 212 de 2026.

De esta suerte, el término para realizar el cargue de los documentos se encontraba previamente determinado y era de conocimiento de los aspirantes, en efecto, correspondía a cada aspirante consultar oportunamente la información oficial del concurso, conocer las condiciones establecidas y efectuar dentro del término previsto el cargue de los documentos requeridos para acreditar su formación académica y experiencia, estas obligaciones están establecidas en el artículo 7° literal a) y el parágrafo tercero del artículo 9° de la Resolución N° 076 de 2026 en relación con el conocimiento y aceptación de las condiciones del proceso y con el aporte oportuno de la documentación.

Así las cosas, no puede pretender el aquí accionante que, a través de este mecanismo constitucional se otorgue una ampliación del término para llevar a cabo la formalización de la inscripción mediante el cargue de los documentos requeridos y mucho menos generar una excepción frente a las reglas que están previamente establecidas, comunicadas y aplicadas de manera general a todos los participantes.

Es así como aun cuando el actor atribuye su falta de tiempo para terminar la formalización de la inscripción a una falla técnica al portal ciudadano y a la accesibilidad en general y el componente de pago, lo cierto es que, quedó demostrado, que este inició el trámite de inscripción para dicha convocatoria en el último día habilitado para ello y cuando restaba un margen de tiempo reducido para el cierre definitivo del proceso.

Aunado a lo anterior, dicha etapa de inscripciones del concurso abierto de méritos 2026 «*Mérito, Construyendo Excelencia*» estuvo habilitada de manera continua durante 12 días calendario, desde las 8:00 a.m. desde el 7 de septiembre de 2026 hasta las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026, y del contraste entre la trazabilidad individual y el informe de operatividad no se presentó un cierre anticipado ni indisponibilidad general del portal antes de las 4:00 p.m., aun cuando se registraron incidencias puntuales en la integración con eCollect durante el intervalo en que el accionante adelantó su trámite y, tales incidencias demoraron el reconocimiento satisfactorio del pago, la trazabilidad no acredita que la formalización y el cargue documental se hubieran completado antes del cierre establecido.

Por lo tanto, el pago no sustituye la formalización de la inscripción, y si bien la preinscripción y el pago son actuaciones necesarias, no son suficientes, la inscripción válida exigía terminar la formalización dentro del período y efectuar el cargue de los documentos correspondientes, frente a lo cual el estado oficial del accionante permaneció como «*Preinscrito*», sin registro de culminación del procedimiento antes del cierre.

En este orden, si un aspirante no culminó el proceso de inscripción o no efectuó el cargue de la totalidad de los documentos dentro del término establecido, las consecuencias derivadas de esta circunstancia no pueden ser trasladadas a la entidad convocante ni mucho menos al operador técnico, además de que no se encuentra acreditada una falla general del aplicativo que le hubiera impedido cumplir oportunamente con las condiciones de la convocatoria.

Conforme con lo anterior, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales aludidos por el actor, pues las reglas de los procesos de selección están sometidas a un estricto control de cumplimiento del debido proceso, estas no provienen de un mero capricho de las entidades del concurso, sino de la necesidad de desarrollar un proceso de selección conforme a lo requerido contractualmente y en respeto también de los principios de imparcialidad y transparencia.

Por lo tanto, se reitera que no se estima procedente acceder a lo pretendido, pues en el escenario actual, debe respetarse lo establecido en los actos administrativos, toda vez que son las normas que regulan el concurso, y son de obligatorio cumplimiento para todos los concursantes, entidades e instituciones que participen en este proceso de selección de ingreso, de conformidad con los artículos 125 y 279 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Ley 262 de 200 que regulan el sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación; además, el hecho de acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

En ese orden, pese a que la acción de tutela no es el mecanismo principal previsto para controvertir las actuaciones de la administración, como ya se dijo lo cierto es que, en gracia de discusión, de la documental incorporada al plenario, se advierte que, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** han actuado al amparo de las normas por las cuales se rige el proceso de selección, respecto de lo cual, por lo menos de lo aportado al plenario, se evidencia que se han garantizado los derechos fundamentales al debido proceso y a los principios que rigen la carrera administrativa.

En esta dirección, la convocatoria a un concurso de méritos es una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir los preceptos allí

estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. En otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Aunado a lo anterior, las actuaciones que se surten en un concurso de méritos están determinadas por la convocatoria que es la norma reguladora y, obliga a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, de tal manera que, las actuaciones desplegadas por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, se encuentran ajustadas a las resoluciones No. 076 del 24 de marzo de 2026 que convocó el Proceso de Selección de Ingreso y fue objeto de las modificaciones y correcciones formales contenidas en las Resoluciones Nos. 108 del 23 de abril de 2026, 133 del 20 de mayo de 2026, 211, 212 y 243 de 2026, las cuales gozan de presunción de legalidad, esto es, guardan vida jurídica y validez hasta tanto no sean declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, en desarrollo del Artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991 la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019 señaló que, por reglara general es posible sostener que la acción de tutela no procede contra actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos,

(...) en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Así, no se demostró que el accionante se encontrara en una condición de vulnerabilidad de la que se predicara como un sujeto de especial protección constitucional y que conlleve a superar el requisito de subsidiariedad, tampoco, se advierte en el caso bajo estudio que exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando se establece que, el asunto de marras puede ser sometido a control judicial, en sede de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, evidencia este Juzgado que el accionante no ha agotado todos los medios dispuestos por el legislador para obtener lo que hoy pretende a través de este especial mecanismo de protección constitucional, pues se hace imperioso indicar que es imprescindible el agotamiento de los recursos ordinarios para que la acción de tutela sea procedente y solo cuando los mismos no se muestren como idóneos y eficaces, es dable acceder al amparo solicitado.

En ese sentido, debe repararse en que la connotación de un acto de la administración, susceptible de control en cuanto a su validez, la otorga, no su denominación sino sus efectos jurídicos, por lo cual, además de los actos definitivos, se ha admitido por vía jurisprudencial que inclusive algunos actos preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo, aunque formalmente no encierran declaraciones conclusivas de la voluntad, si impiden al aspirante, por ejemplo, continuar su participación en una convocatoria pública o interna de cariz meritocrática, por su carácter definitorio de una situación jurídica, pueden ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De esta suerte, a juicio del Despacho resulta claro, el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ**, ha debido primigeniamente acudir a la herramienta ordinaria de control judicial y no pretender desplazar esa precisa competencia en el juez constitucional, pues es tema susceptible de control judicial de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual hace improcedente el resguardo constitucional.

Ha señalado insistentemente la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-199-08:

“... Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

Es más, al discurrir sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, precisó la Corte Constitucional en sentencia T-461-09:

“(…) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)⁴ y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)⁵”.

En este sentido, surge palmario que la presunta irregularidad aducida por el accionante en la presente acción de tutela no debe ser resuelta por este Juzgado, pues se itera, este no es el mecanismo para desvirtuar la presunción de legalidad que rige las actuaciones administrativas, lo cual sólo compete al juez contencioso administrativo, luego de un debate probatorio completo.

De igual manera, es dable señalar la imposibilidad de que a través de este excepcional mecanismo se proceda a ordenar una ampliación del término para llevar a cabo la formalización de la inscripción, pues para ello, tal y como se indicó en líneas precedentes, se encuentran configurados legal y constitucionalmente otros procedimientos⁶.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor **OSCAR JAVIER ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.441.204, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, publicar la sentencia proferida en la presente acción de tutela en la página WEB de información, a efectos de que todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 57-2026 para proveer el empleo de Asesor, Código y Grado 1AS-19, División de Relacionamento con el Ciudadano, conozcan de la misma.

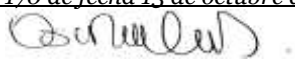
CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

YPAA

 Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <u>N. 170 de fecha 13 de octubre de 2026</u>  SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

⁴ Sentencia T-249 de 2002.
⁵ Sentencia C-514 de 2003.
⁶ Sentencia CSJ SL No. 40733 de 2012